

11
Yo Pero nme de Hendarca alalbe. **Ordinatio** en esta Villa de Vergara
sustentando Jurisdiccion munda a todos los Vecinos y moradores de la villa y de
Jurisdiccion que guarden y cumplan lo que se contiene en los capitulos
siguientes —

Primera mente Hago saber Por el alalbe. sustententes sinco **ord.**
los demas oficiales de la villa Por el paezo. estan en residencia **Por**
tanto si alguno se sentire por agraviado de ellos o qual quier de ellos y si
algo les quisiere pedir. civil o criminalmente. Pueden interponer dentro de
treinta dias Puntos siguientes de la publicacion de este mandamiento
Paraceo les omial por auditorio. mis casas y sacas del coniego de esta villa.
y vos aperaño que Paraciendo en los terminos de diez oidos y guardados
y justia. y Pasado a quel. por via de residencia no seys admitidos

yten mudo que en quanto a los Juramentos y Blasfemias se guarden la
Prematice de sumo. solas penas de la comuñidad las quales a pao
sean y Reautadas. contra los que excedieren de ellas —

yten En quanto a la caza y Pesca. asien mande se guarden las Pre
matice que acerca de ello disponen. solas penas en ella y tenidos

yten asien mudo que en quando a los Jugadores y a los que los tales
acogen y naubren se guarden las prematice que acerca de ello disponen
y Por el qual se tiene dia los grandes fechos que en esta villa se
acostumbra hazer. En los dias de fiesta. especial a las mananas
que muchos en gran deservicio de dios y sus puectos mandando
vdo el dia de fiesta. siendo aquel apartado y señalado para dararse
qual quier buen custiano en buenas obras que sean para servir a dios y
loyz sus divinos oficios. de pao a quiclos. tienen por vicio de ocuparse
en almercos y llaçiones y juegos mudo y ociosos. Por tanto aperaño
todas e qualas quier Personas a los que esto contra vinieren
como a los que a tales acogieren. que asta que en los dichos dias de
fiestas. se acaben los divinos oficios en las yglas. de mudo
donde lo tales fueren Vecinos y Parroquianos. fueren
seran castigados por el vicio de ociosidad y Pagara de pena cada uno
lo contrario hiziere. aient mis y a los acogedores de lo

V. Y ten mando que Ninguno Ande de noche con armas o feneuias / o feneuias, después que tambien la compaña Para el Oracion de laue
maria en adelante. Sopena decada dozientos mis a cada uno que
controviene / Enperdimento de las armas que traxieren / si
fueren mas de oficiales se alapenado el dolo - Y estarm preso
en la carcel en seis dias

V. Y ten mando a todos los mesoneros de la villa que luego Parezcan en
mi asales de la villa acostumbrado. Por el qual mando seguen
y gouden en todo e Portura solas penas que el serm y tendio
y amenos que tengan e no armzel no acogen gente

V. Y ten mando Ningunas Personas Esta de la villa y aledor
de ella. no traygan Puercos. fuera de su casa en las calles ni en
puertas agenas - Sopena que por cada vez que aygan Puercos en
dhas calles o puertas agenas / fueren hallados - el dueño de ellos pague
quatro reales por cada uno de ellos / Y Reparo publico de ellos.
e demas de lo de licencia a qual quier persona. para que sin
ruir en pena, hallando alos de los puercos en las calles
calles o puertas. Los puercos matusen

V. Y ten mando que alimpien y desembaracen todos los caminos
e verinales que fueren en derecho de heredad. que
ocupados y embarrados de charcos o montones de tierra o
sopena decada dozientos mis a cada uno que lo controveiere / e
en re de lo hapena. mandare se alimpien y de lo aygan. a los
tales personas - Lo qual hazgan y limpien dentro de ocho dias
después de lo de serm y mandado

V. Y ten mando Ningun mesonero se entremeta en comprar ni
tubo Para milateros desta villa e fuera de ella. - Lo mismo
de los milateros. de que quier y de que sem no compran tubo
y no es en mercado aijero - Y entonces a quese que an me
nuder Por a quel dia. y no se vendia ya otro m' de

Para que a no tias de baco Vengalo sues
no Pucdm Pretendi y normiaa mundo pibici car eple
mandam eplas glia Panoquiales gsta la Vice y Suzin
fcho Nro X veine e ane dias de mae delz Anõ de
naimien e senio ane seuxpo de mae lome y secenta
yire ane

Perom de m d arca

Por m m del mae ale
om m m e gowdeau

La y glia Panoquial de l impetro de la Vice e veyata hi
e ffecta de senio san f m e l ontaron veine yire die de
mes delz Anõ de mae lome y secenta e sux
mae - estando en msa miz la mae p l de mae e mnao de
de mae Vice, lacy de la ofenda glia p maba de mae
sibue e Amm m m del e acies gntas de mae de mae de mae
p l e y mae, de mae mae e l mae mae - y secenta
de mae y secenta yire ane seuxpo de mae lome y secenta
yire ane

En laglesia parrochial de Santa marina de esta villa de vergara. Veintey nueve dias del
 mes de dez. de mill y quinientos y setenta y seis
 años. Yo el b. solariego. ley y oíme y declare
 en baguence estos mandamientos. Encomendados
 del nro. may. mor. L. nro. de honrarca
 attor. hordin. de la dha. V. y defendados del
 p. nro. de los regni. escribanos f. del
 numero del a dha. V. / y en fee y testi-
 monio firme de mi nombre

El Bachiller
 solariego